



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2023.

PARTE ACTORA: JOSÉ JUAN
HERNÁNDEZ MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de noviembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por un
ciudadano, por su propio derecho en contra de *“la determinación del
Instituto electoral del Estado de Puebla de no permitirme pasar a la
siguiente etapa de selección (examen de conocimientos) y que fuese
publicado en el listado de personas aspirantes que no aprobaron alguna
verificación y no pasan a la siguiente etapa de selección.”*

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, **José Juan Hernández
incoante: Méndez.**

Autoridad responsable: **Instituto Electoral del
Estado de Puebla.**

Constitución Federal, Carta Magna, **Constitución Política de los
Constitución: Estados Unidos Mexicanos.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y
CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del
Código Comicial: Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio: Juicio para la Protección de
los Derechos Político-
Electorales de la
Ciudadanía.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación.

II. Antecedentes³.

1. **Convocatoria.** El veintiocho de septiembre, se aprobó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CONVOCA A LAS Y LOS ASPIRANTES PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES; Y SECRETARIA O SECRETARIOS DE LOS VEINTISÉIS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024; Y APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE”***, identificado con la clave alfanumérica **CG/AC-034/2023**.

2. **Plazo de Registro e Inscripción de los Aspirantes.** Del cuatro al veintiocho de octubre, se puso a disposición el ***“Sistema de personas aspirantes a integrar los consejos electorales”*** en la página del Instituto, con la finalidad de que las personas interesadas en participar en la citada convocatoria, realizaran el proceso de registro e inscripción.

Por lo cual, el veintiocho de octubre, el promovente realizó su registro e inscripción para ambos cargos para el Distrito Electoral Uninominal número 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, asignándosele el número de folio 6/3444 a nombre de José Juan Hernández Méndez.

³ Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. **Publicación de Resultados.** Derivado de las tres verificaciones que se realizó a los aspirantes, el ocho de noviembre se publicó en la página oficial del Instituto los listados de:

- **PERSONAS ASPIRANTES QUE NO APROBARON ALGUNA VERIFICACIÓN Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA DE SELECCIÓN.**
- **PERSONAS ASPIRANTES QUE APROBARON LAS TRES VERIFICACIONES Y CONTINÚAN EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.**
- **BLOQUES Y HORARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.**

4. **Demanda.** El diez de noviembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito en ejercicio del derecho de petición, así como el presente Juicio de la Ciudadanía en contra de la:

“DE LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE NO PERMITIRME PASAR A LA SIGUIENTE ETAPA DE SELECCIÓN (EXAMEN DE CONOCIMIENTOS) Y QUE FUESE PUBLICADO EN EL LISTADO DE PERSONAS ASPIRANTES QUE NO APROBARON ALGUNA VERIFICACIÓN Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA DE SELECCIÓN”⁴.

5. **Memorándum IEE/SE-2296/2023.** Por lo anterior se requirió realizar el análisis correspondiente a la solicitud mencionada, detectando que la persona identificada dentro de la base de datos de candidaturas postuladas o electas en el Proceso Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, se trató de una **homónima**.

6. **Acuerdo de la Comisión Permanente de Organización Electoral.** El trece de noviembre, en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo **A.1/CPOE/EXT/13112023**, por el cual se le habilita el Sistema para que el promovente realizará el examen de conocimientos en materia electoral.

7. **Notificación.** Resultado de lo anterior, en la misma fecha se le notificó al actor, vía correo electrónico, la resolución del citado

⁴ Visible en la foja treinta y cinco del expediente del rubro indicado.

acuerdo, informándole, la fecha y hora en que tendría que presentar el examen, así como la liga en la cual deberá ingresar para poder realizarlo.

8. Remisión a este Tribunal. El quince de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEE/PRE-1493/2023, a través del cual la Consejera Presidenta del IEE remitió el presente juicio de la ciudadanía presentado por el actor -previo trámite de ley- así como la documentación que al mismo acompaña.

9. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como **TEEP-JDC-109/2023** y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

10. Radicación y Requerimiento. El dieciséis de noviembre la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión, asimismo se realizó un requerimiento a la autoridad señalada como responsable con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado.

11. Cierre de Instrucción. En su oportunidad la Magistrada ponente admitió y ordenó cerrar instrucción al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante en el proceso de selección para ocupar las consejerías y secretarías de los veintiséis Consejos Distritales Electorales en el Estado para el proceso electoral estatal ordinario concurrente, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, en contra de la determinación del Instituto no permitirle pasar a la siguiente etapa (examen de conocimientos) al cargo para el cual participa.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁵.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso concreto, el actor manifiesta que el veintiocho de octubre solicitó su registro como aspirante a integrar los consejos distritales electorales, por lo que se le asignó el número de folio 6/3444, sin embargo, el ocho de noviembre se enteró a través de la página del Instituto que se publicó, entre otras cuestiones, el **"LISTADO DE PERSONAS ASPIRANTES QUE NO APROBARON ALGUNA VERIFICACIÓN Y NO PASAN A LA SIGUIENTE ETAPA DE SELECCIÓN"**, en el cual aparece.

En ese sentido, del contenido de su demanda se desprende que realiza diversos argumentos encaminados a controvertir dicho listado, pues según refiere, reúne todos los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo cual, debía pasar a la siguiente etapa, siendo esta el examen de conocimientos.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que el diez de noviembre mediante el Memorándum de clave IEE/SE-2296/2023 la Secretaría Ejecutiva solicitó que se verificara el expediente del actor para analizar por qué no había pasado a la siguiente etapa, percatándose de que el nombre del ciudadano había aparecido en la base de datos de candidaturas postuladas o electas en el proceso electoral dos mil veintiuno, sin embargo, se trataba de una **homonimia**.

Por lo anterior, en sesión extraordinaria de trece de noviembre, la Comisión Permanente de Organización Electoral, aprobó mediante acuerdo **A.1/CPOE/EXT/13/11/2023** habilitar el sistema al promovente para que pudiera desarrollar su examen de conocimientos en materia electoral, por lo que en misma fecha se le notificó⁶ dicha determinación, así como la fecha y hora para la presentación del referido examen.

Bajo es tesitura, toda vez que la responsable con posterioridad a la presentación de la demanda del Juicio de la Ciudadanía se percató que por error el actor apareció en la lista de personas aspirantes que no

⁶ Visible a foja 119 del expediente al rubro indicado, documentación certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto por lo cual tiene el carácter de publica con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 y 359 del Código de la materia.

pasaron a la siguiente etapa y que, el trece de noviembre se le notificó vía correo electrónico que se le habilitaría el sistema para la realización de su examen, tal y como a continuación se ilustra.



Es por lo que, este Tribunal considera que el acto del que se duele el promovente ha dejado de existir debido a que como ya se estableció, la responsable le ha restituido en sus derechos otorgándole la posibilidad de realizar su examen de conocimientos, situación que le fue notificada en términos de lo establecido en el “MÉTODO DE SELECCIÓN QUE SE EMPLEARÁ PARA DESIGNAR LAS CONSEJERÍAS Y SECRETARÍAS DE LOS 26 CONSEJOS DISTRITALES”, es decir, al correo electrónico que señaló para tal efecto, precisando fecha y hora del mismo.

Maxime, que del oficio IEE/PRE-1516/2023⁷ remitido por el Instituto dieciséis de noviembre, se desprende que el actor acuso por recibido el correo electrónico previamente mencionado y que realizó su examen de conocimientos.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio de la Ciudadanía en estudio.

⁷ Las cuales obran en el expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-109/2023

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

